

recursos contra NULIDAD

Jesus Antonio Rojas Basto <jarb164@hotmail.com>

Mié 8/11/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

6recurso incidente de jesus antonio restrepo.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

DOCTORA

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

REF.PROCESO NO 50001311000220080018000

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE *jesus Antonio Restrepo*

DEMANDANTE . WILLIAN SANCHEZ

CAUSANTE JESUS EDUARDO MONZON

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, abogado titulado portador de la tarjeta profesional NO 10.981 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del inciden ante señor JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON, tercero que estuvo presente en la diligencia de secuestro, Respetuosamente manifiesto a la Señora Juez, que encontrándome dentro del término legal interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha siete (7) de NOVIEMBRE DE 2023, mediante el cual se decreta la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del incidente de levantamiento de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria NO 230-17311 promovido por el señor JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON .

El recurso impetrado esta encaminado a obtener la revocatoria de dicha providencia en cuanto se relaciona con la nulidad decretada para que en su lugar se proceda a ordenar se continúe con el tramite del incidente de levantamiento de SECUESTRO .

Lo más sencillo seria volver a presentar el escrito de solicitud de levantamiento de secuestro ,pero por no compartir lo expuesto como fundamento legal de la providencia impugnada y en aras de no retrotraer el curso del incidente , lamento tener que apartarme de la decisión del Juzgado por las siguientes razones :

Sabemos muy bien que en nuestro sistema procesal las CAUSALES DE NULIDAD SON TAXATIVAS, están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y se puede verificar que el hecho de no haber decretado tener por agregado al expediente el despacho comisorio NO 037 DE 19 DE octubre de 2022, no tipifica ninguna de dichas causales y fundamentar la nulidad con el argumento en el inciso final del artículo 40 del C.G.P. considero que constituye error , pues dicha Norma se refiere a PODERES DEL COMISIONADO y ES CLARA EN INDICAR : TODA ACTUACION QUE EXCEDA LOS LIMITES DE SUS FACUTADES ES NULA y allí se le señala el término para alegarla.

El presente caso no se refiere a actuación del Comisionado , la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA que practico la diligencia de Secuestro.

B -Corresponde a La petición de levantamiento de secuestro por un Tercero y formulada acorde a Lo consagrado en el artículo 597 del Código General del Proceso, petición POR UN TERCERO QUE SE HIZO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO SIN REPRESENTACION DE APODERADO JUDICIAL a la diligencia y formula la dicha petición dentro del término de los cinco días siguientes a la diligencia, a dicha petición se ordenó tramitar como incidente , se ordena dar traslado al demandante, se surte y guarda silencio

La omisión en que se incurrió, no configurar ninguna de las causales de nulidad de las consagradas en el articulo 133 del Cód General del Proceso y fundamentada igualmente en norma que se relaciona con las facultades del COMISIONADO , demuestra que se ha incurrido en una verdadera equivocación y lo cual hace viable la reposición de la providencia impugnada, además :

EL Parágrafo del articulo 133 del CG.P. reza:

LAS DEMAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO SE TENDRAN POR SUBSANADAS SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE POR LOS MECANISMOS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

Con lo anterior se establece que la emisión o yerro de no haber decretado tener por allegado el despacho Comisorio y al haber decretado tramitar como incidente la petición de levantamiento de secuestro formulada a

nombre de JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON Y AL NO HABER SIDO IMPUGNADA OPORTUNAMENTE POR LOS MECANISMOS QUE ESTABLECE EL CODIGO SE TIENE POR SUBSANADA, lo cual indica que la NULIDAD DECRETADA DEBE SER REVOCADA POR ESTAR SUBSANADA-

SI gracia de discusión se aceptara que el hecho de no haber decretado tener por allegado el despacho comisorio para los fines del art. 40 del Cód General del Proceso y Llegara a constituir causal de NULIDAD , no existe duda que yerro es sanable y lo fue , como lo establece el art. 136 ibidem, por lo siguiente:

1.-CUANDO LA PARTE QUE PODIA ALEGARLA NO LO HIZO OPORTUNAMENTE O ACTUO SIN PROPONERLA.

En este caso con nuestra actuación la saneamos Y CONVALIDAMOS la posible nulidad , presentado la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro , la parte actora en el proceso actuó sin proponerla la nulidad, se le dio traslado del escrito y no se pronuncio, la saneo igualmente .(No 1 Y 2 art.136 C.G.P)

Cabe resaltar que yerro procesal , como es omisión de decretar tener por allegado el despacho comisorio , su finalidad se cumplió , no vulnero derecho alguno, ni causó perjuicio , prueba de ello es la presentación de la solicitud que realice a nombre del tercero señor JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON como tercero que estuvo en la diligencia de secuestro pero sin representación de apoderado judicial y dentro del término . de esa petición se ordenó tramitar como incidente y se le dio traslado en legal forma..

No se puede olvidar que sin perjuicio no existe nulidad , este principio nos lleva igualmente a establecer la inexistencia de causal de nulidad -

Luego no existe duda cabe duda que efectivamente al decretar la Nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de levantamiento de secuestro del bien inmueble allí indicado y promovido por JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON, no esta ajustada a Derecho, y en consecuencia se debe revocar para continuar con el tramite del incidente de levantamiento de secuestro

,en el remoto caso de no acceder a la reposición solicitada , respetuosamente solicito a la Señora Juez me conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpongo y el cual de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del art 321 del Cód General del Proceso es procedente ya que se esta resolviendo una Nulidad y desde ya solicito que como fundamento de la apelación se tenga lo expuesto en este escrito .

De la Señora Juez.

Atentamente

JESUS ANTONIO ROJAS BASTO

T.P.NO 10.981 Consejo Superior de la Judicatura